



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

PASE AL DESPACHO

Pasa al despacho de la juez María del Pilar Herrera Barros, hoy 13 de enero 2020 el proceso de la referencia que consta de 57 folios y 02 copias para los respectivos traslados, informándole que fue inadmitido mediante providencia de fecha 23 de enero de 2020 y el apoderado de la parte accionante presentó memorial con el fin de subsanar la demanda.

Sírvase proveer lo que estime pertinente,

NURIS ISABEL GUERRERO PAVÓN
SECRETARIA

Santa Marta D.T.C.H., 01 de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2019 000197-00
Actor: Gloria Yolima Fernández Correa
Demandado: Alcaldía Distrital de Santa Marta
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD- LEY 1437 DE 2011

Habiéndose inadmitido la demanda de la referencia por auto de fecha 23 de enero de 2020 (fl. 55) al advertirse la necesidad de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, se procederá a establecer si la parte demandante obró de conformidad, con base en las siguientes;

CONSIDERACIONES

Tal y como se señaló en auto de fecha 23 de enero de 2020, por el cual se inadmitió la demanda de la referencia, el C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011) en su artículo 161 establece los requisitos previos que se deben tener en cuenta para demandar, así:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida."

Por lo anterior, al hacerse la revisión de la demanda se observó que el apoderado judicial no acreditó haber surtido el requisito de la conciliación extrajudicial, motivo por el cual se inadmitió la misma y se le otorgó un término de 10 días para allegar la respectiva constancia de conciliación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011.

Al respecto, es menester precisar que, es sabido que para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa se debe agotar el requisito de procedibilidad relativo a la solicitud de conciliación prejudicial ante Procuraduría Judicial para asuntos administrativos y en consecuencia se debe aportar junto con el escrito de la demanda la constancia de haberse practicado tal diligencia de conciliación, pues de lo contrario se impone inadmitir la demanda, tal como aconteció en el caso bajo estudio.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Ahora bien, a folio 57 del expediente milita memorial presentado ante este despacho por el apoderado de la parte actora en el que indica que acude con el fin de subsanar la demanda dentro del término legal conferido; sin embargo, no se acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad de acudir a la conciliación prejudicial como requisito previo para demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues, por el contrario, manifestó que se dirigió a la Procuraduría para adelantar los trámites pertinentes pero que allí le indicaron una serie de términos que debían surtirse para poder citar a conciliar a la entidad demandada, los cuales rayan con el término de 10 días otorgado por el despacho para subsanar la demanda, por lo que solicita se proteja el derecho al acceso a la administración de justicia y se prescinda de este requisito y se proceda a admitir la demanda pues por lo general el distrito no concilia ni en audiencia de conciliación ni en los despachos judiciales.

De lo anterior, es claro para este operador judicial que en el caso concreto la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad requerido por ley para poder demandar, pues se tenía la duda por el despacho de si se trataba de una mera omisión en aportar la correspondiente constancia de conciliación, o si en efecto, no se había adelantado la misma, tal como quedó sentado en el auto de 23 de enero de 2020, empero, del memorial allegado por la parte demandante se constata que antes de radicar la demanda bajo análisis el actor no había surtido el aludido requisito exigido por ley, así mismo ha transcurrido el término legal sin que la parte actora hubiera dado cumplimiento a lo exigido, lo que configura la causal para rechazar la demanda a la luz de lo señalado en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

2. ***Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrillas fuera del texto original).*

Al respecto, el H. Consejo de Estado en múltiple jurisprudencia ha reiterado la necesidad de agotar el mentado requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para poder acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así ha indicado:

"RECHAZO DE LA DEMANDA – La conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho Empero, una cosa es que el actor no estuviese obligado a presentar la demanda el día 29 de octubre de 2012 por cuanto el paro judicial le impedía acceder al Tribunal, **y otra diferente que no hubiera intentado oportunamente la conciliación prejudicial, requisito sine qua non para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, habida cuenta de que aquella se lleva a cabo ante una entidad diferente (La Procuraduría), que no se encontraba en cese de actividades.** Para el 29 de octubre, fecha en la cual vencía el término para presentar la demanda, ya el actor debía haber acudido a la Procuraduría para cumplir el requisito de procedibilidad de la acción, pues en cualquier momento se levantaría el paro judicial y al día hábil siguiente de que ello ocurriera tenía dicha carga procesal. De tal manera que como para el citado día 29 de octubre de 2012 el actor no había cumplido con el presupuesto procesal de la conciliación prejudicial, pues éste solo se instauró hasta el 2 de noviembre, para esta fecha la demanda ya estaba caducada independientemente de que el paro judicial hubiera excedido de esta fecha.¹" (Negrillas fuera del texto original).

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013).

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Como se evidencia, en esta acción no se han llenado los requisitos que por ley debe contener la demanda, al no acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad de acudir a la conciliación prejudicial como requisito previo para demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, carga que es atribuible sólo a la parte demandante y que debió surtir de manera oportuna antes de presentar la demanda, ya que en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido por ella. En consecuencia, se impone indefectiblemente el rechazo de la misma conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

1.- Rechazar el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora Gloria Yolima Fernández Correa contra la Alcaldía Distrital de Santa Marta –Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Devolver los anexos, sin necesidad de desglose, por secretaría efectúense las anotaciones que fueren pertinentes y archívese el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico No. 14 publicado el día 02 de julio de dos mil veinte (2020) a las 8.00 a.m. en la página <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co>

NURIS ISABEL GUERRERO PAVÓN
Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

PASE AL DESPACHO

Radicado: 2019 00431-00

Hoy 15 de noviembre de 2019, pasa al Despacho de la Doctora María Del Pilar Herrera Barros, proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, informándole que se recibió de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Seccional Magdalena, presentada por el señor **Cesar Augusto Mancipe Monterrosa** mediante apoderado en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Metropolitana de Santa Marta- Área Sanidad Magdalena**.

Sírvase proveer lo que estime pertinente,

NURIS ISABEL GUERRERO PAVÓN
SECRETARIA

Santa Marta D.T.C.H., 01 de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2019 00431-00
Actor: Cesar Augusto Mancipe Monterrosa
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía
Metropolitana de Santa Marta- Área Sanidad Magdalena
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD- LEY 1437 DE 2011

Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda presentada por el señor **CESAR AUGUSTO MANCIPE MONTERROSA** a través de apoderado, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA METROPOLITANA DE SANTA MARTA- ÁREA SANIDAD MAGDALENA** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Revisada la demanda descrita, se observa que la misma se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A, sea lo pertinente proceder a su admisión.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovida por el señor **CESAR AUGUSTO MANCIPE MONTERROSA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA METROPOLITANA DE SANTA MARTA- ÁREA SANIDAD MAGDALENA**.

2.- Notifíquese personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA METROPOLITANA DE SANTA MARTA- ÁREA SANIDAD MAGDALENA** conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.- Notifíquese personalmente al **Agente del Ministerio Público**, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente al representante legal de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

5.- Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Póngase a disposición de las entidades notificadas en la Secretaría de este despacho, copia de la demanda y sus anexos.

7.- Remítase inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. En cuanto al Ministerio Público, se entregarán directamente en la secretaría de este despacho.

Frente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no será necesario el envío del traslado físico por correo certificado, en razón a lo dispuesto en el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

8.- En virtud del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **estipular** la suma de **ochenta mil pesos (\$80.000,00)** para gastos ordinarios del proceso, suma que deberá depositar la parte demandante dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

El valor deberá ser consignado en la cuenta corriente única nacional del Banco Agrario No. 3-082-00-000636-6, convenio 13476 – CSJ – derechos, aranceles - emolumentos y costos – CUN. Se solicita allegar junto al memorial el recibo original de consignación indicando los 23 dígitos del expediente y el documento de identidad o NIT del demandante.

Se advierte a la parte demandante que, de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- Otórguese el término de **treinta (30) días**, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que la parte demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

10.- Allegar en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la aplicación de los medios de comunicación que consagra el C.P.A.C.A.

11.- Requiérase a la parte demandada para que allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

12.- Reconózcase personería al abogado **HECTOR DELGADO RICO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.143.225.765 y tarjeta profesional No. 232.064 como apoderado judicial del señor **CESAR AUGUSTO MANCIPE MONTERROSA** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico No. 14 de 02 de julio de dos mil veinte (2020) a las 8.00 a.m.

NURIS ISABEL GUERRERO PAVÓN
Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

PASE AL DESPACHO

Radicado: 2019-00476-00

Hoy 15 de noviembre de 2019, pasa al Despacho de la Doctora María Del Pilar Herrera Barros, proceso de Reparación Directa, presentada por **José Luis Rendón Borré y otros** en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito Nacional**; para que se decida acerca de su admisión.

Sírvase proveer lo que estime pertinente,

NURIS ISABEL GUERRERO PAVÓN
SECRETARIA

Santa Marta D.T.C.H., 01 de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2019 00476-00
Actor: José Luis Rendón Borré y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito Nacional
Medio de Control: Reparación Directa

-SISTEMA DE ORALIDAD- LEY 1437 DE 2011

Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda presentada por los señores **José Luis Rendón Borré, Darlin Vanesa Caraballo Guerra, Libia Del Carmen Borre Flórez, Tatiana Paola Rendón Borré, Carolay Vanessa Rendón Polo, Linda Marisol Rendón Borré, Jobana Jael Rendón Borré, Carmen Patricia Rendón Borre, Héctor Guillermo Rendón Borré, Jonathan Smit Rendón Borré, Charly Richar Rendón Borré** y los menores **Elian David Rendón Osorio, Luisa Fernanda Rendón Polo, José David Rendón Barrios** representados por su padre **José Luis Rendón Borré** a través de apoderado, contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito Nacional** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

Revisada la demanda descrita, se observa que la misma presenta defectos formales que deben ser subsanados por la parte actora, razón por la cual procede este Despacho a **INADMITIRLA** de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, previa los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La presente demanda es instaurada por los actores con el fin de que se declare a las entidades demandadas responsables administrativa y patrimonialmente de todos los daños materiales y perjuicios morales subjetivos, perjuicios a bienes constitucionalmente protegidos o convencionales, ocasionados por la violación de los derechos a la vida digna, igualdad, debido proceso, seguridad social y salud, ocasionados por la falla en el servicio por omisión al no indemnizar al soldado profesional José Luis Rendón Borré de acuerdo a los postulados del Decreto 094 de 1989. Toda vez que, aseveran se expidió una tasación errónea de sus patologías que fueron producidas luego de ser víctima de un campo minado.

Lo anterior, sostienen, conllevó a la liquidación defectuosa de los salarios mensuales a los cuales tenía derecho, de acuerdo a la imputabilidad al servicio de las patologías y los índices reconocidos a cada una de sus lesiones. Aduce el apoderado de la parte actora que las omisiones se evidencian en las siguientes decisiones administrativas; ACTA DE TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA N° M-17-515 N° 2, de fecha 25 de julio de 2017, que conllevó a la errónea elaboración de la **Resolución N° 245349 del 06**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

de abril de 2018, por la cual se reconoce y ordena el pago de la indemnización por disminución de la capacidad laboral.

Como consecuencia de la anterior declaración, pide este extremo de la Litis que se realice el pago de los perjuicios morales a los que tienen derechos los demandantes.

II. CONSIDERACIONES

- **En cuanto a los actos de apoderamiento**

Se observa que en el escrito de demanda fungen como demandantes los señores Jobana Jael Rendón Borré y Charly Richar Rendón Borré pero en los anexos de la misma no obra poder alguno que permita inferir que ambos individuos están siendo representados por un abogado. Cabe recordar que, para ejercer del medio de control de reparación directa se debe cumplir con el requisito del ius postulandi.

A su vez, observa el despacho que en los poderes aportados por los demás demandantes no se evidencia la aceptación expresa que debe manifestar el apoderado; toda vez que, esta se entiende perfeccionada con la firma del jurista.

- **En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación**

El numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011 establece que:

"La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)"

En razón de lo precedente, este operador judicial estima que en el sub examine debió agotarse el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para posteriormente acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, requisito que no se acreditó con la presentación de la demanda. Toda vez que, las pretensiones de la demanda se orientan a obtener el pago de la indemnización por disminución de la capacidad laboral del señor José Luis Rendón Borré y a su vez que se ordene el pago de los perjuicios morales alegados por los demandantes.

- **En cuanto a las notificaciones**

No se observa en el acápite de notificaciones del libelo introductor las direcciones físicas o electrónicas donde puedan ser notificados los demandantes. Como quiera que, se omitió por la parte actora este requisito de la demanda contemplado por el numeral 7 del artículo 164 del CPACA; el cual dispone lo siguiente:

"(...) 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

1.- Inadmitir la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Reparación Directa interpuesta por **José Luis Rendón Borré, Darlin Vanesa Caraballo Guerra, Libia Del Carmen Borre Florez, Tatiana Paola Rendón Borré, Carolay Vanessa Rendón Polo, Linda Marisol Rendón Borré, Jobana Jael Rendón Borré, Carmen**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Patricia Rendon Borre, Héctor Guillermo Rendón Borré, Jonathan Smit Rendón Borré, Charly Richar Rendón Borré y los menores **Elian David Rendón Osorio, Luisa Fernanda Rendón Polo, Jose David Rendón Barrios** representados por su padre José Luis Rendón Borré contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2.- Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3. - Conceder un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo.

4.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.- De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARRÓS

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico No. 14 publicado el 02 de julio de dos mil veinte (2020) a las 8.00 a.m.

NURIS ISABEL GUERRERO PAVÓN
Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

PASE AL DESPACHO

Radicado: 2020 00046-00

Hoy 4 de marzo de 2020, pasa al Despacho de la Doctora María Del Pilar Herrera Barros, proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, informándole que se recibió de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Seccional Magdalena, presentada por la señora **Rosina Edith González Monsalvo** mediante apoderado en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-** Sírvase proveer lo que estime pertinente,

NURIS ISABEL GUERRERO PAVÓN
SECRETARIA

Santa Marta D.T.C.H., 01 de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2020 00046-00
Actor: Rosina Edith González Monsalvo
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD- LEY 1437 DE 2011

Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda presentada por la señora **ROSINA EDITH GONZÁLEZ MONSALVO** a través de apoderado, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Revisada la demanda descrita, se observa que la misma se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A, sea lo pertinente proceder a su admisión.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovida por la señora **ROSINA EDITH GONZÁLEZ MONSALVO** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**.

2.- Notifíquese personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.- Notifíquese personalmente al **Agente del Ministerio Público**, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente al representante legal de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

6.- Póngase a disposición de las entidades notificadas en la Secretaría de este despacho, copia de la demanda y sus anexos.

7.- Remítase inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. En cuanto al Ministerio Público, se entregarán directamente en la secretaría de este despacho.

Frente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no será necesario el envío del traslado físico por correo certificado, en razón a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

8.- En virtud del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **estipular** la suma de **ochenta mil pesos (\$80.000,00)** para gastos ordinarios del proceso, suma que deberá depositar la parte demandante dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

El valor deberá ser consignado en la cuenta corriente única nacional del Banco Agrario No. 3-082-00-000636-6, convenio 13476 – CSJ – derechos, aranceles - emolumentos y costos – CUN. Se solicita allegar junto al memorial el recibo original de consignación indicando los 23 dígitos del expediente y el documento de identidad o NIT del demandante.

Se advierte a la parte demandante que, de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- Otórguese el término de **treinta (30) días**, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que la parte demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

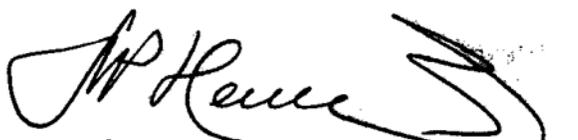
10.- Allegar en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la aplicación de los medios de comunicación que consagra el C.P.A.C.A.

11.- Requiérase a la parte demandada para que allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

12.- Reconózcase personería a la Doctora **MÓNICA MARÍA ESCOBAR OCAMPO** identificada con cédula de ciudadanía número 41.944.247 y tarjeta profesional No. 266.053 como apoderada judicial de la señora **ROSINA EDITH GONZÁLEZ MONSALVO** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico No. 14 el 02 de julio de dos mil veinte (2020) a las 8.00 a.m.

NURIS ISABEL GUERRERO PAVÓN
Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

PASE AL DESPACHO

Radicado: 2020 00052-00

Hoy 9 de marzo de 2020, pasa al Despacho de la Doctora María Del Pilar Herrera Barros, proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, informándole que se recibió de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Seccional Magdalena, presentada por la señora **Neyis Josefa Jiménez Fonseca** mediante apoderado en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, Municipio de San Zenon.**

Sírvase proveer lo que estime pertinente,

NURIS ISABEL GUERRERO PAVÓN
SECRETARIA

Santa Marta D.T.C.H., 01 de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2020 00052-00
Actor: Neyis Josefa Jiménez Fonseca
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, Municipio de San Zenón
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD- LEY 1437 DE 2011

Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda presentada por la señora **NEYIS JOSEFA JIMÉNEZ FONSECA** a través de apoderado, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, MUNICIPIO DE SAN ZENÓN** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Revisada la demanda descrita, se observa que la misma se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A, sea lo pertinente proceder a su admisión.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovida por la señora **NEYIS JOSEFA JIMÉNEZ FONSECA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, MUNICIPIO DE SAN ZENÓN.**

2.- Notifíquese personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, MUNICIPIO DE SAN ZENÓN**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.- Notifíquese personalmente al **Agente del Ministerio Público**, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente al representante legal de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

5.- Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Póngase a disposición de las entidades notificadas en la Secretaría de este despacho, copia de la demanda y sus anexos.

7.- Remítase inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. En cuanto al Ministerio Público, se entregarán directamente en la secretaría de este despacho.

Frente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no será necesario el envío del traslado físico por correo certificado, en razón a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

8.- En virtud del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **estipular** la suma de **ochenta mil pesos (\$80.000,00)** para gastos ordinarios del proceso, suma que deberá depositar la parte demandante dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

El valor deberá ser consignado en la cuenta corriente única nacional del Banco Agrario No. 3-082-00-000636-6, convenio 13476 – CSJ – derechos, aranceles - emolumentos y costos – CUN. Se solicita allegar junto al memorial el recibo original de consignación indicando los 23 dígitos del expediente y el documento de identidad o NIT del demandante.

Se advierte a la parte demandante que, de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- Otórguese el término de **treinta (30) días**, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que la parte demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

10.- Allegar en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la aplicación de los medios de comunicación que consagra el C.P.A.C.A.

11.- Requiérase a la parte demandada para que allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

12.- Reconózcase personería a la Doctora **MÓNICA MARÍA ESCOBAR OCAMPO** identificada con cédula de ciudadanía número 41.944.247 y tarjeta profesional No. 266.053 como apoderada judicial de la señora **NEYIS JOSEFA JIMÉNEZ FONSECA** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico No. 14 el 02 de julio de dos mil veinte (2020) a las 8.00 a.m.

NURIS ISABEL GUERRERO PAVÓN
Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2020 00058-00
Actor: Procuraduría General de la Nación – Procuradores Judiciales Administrativos
Demandado: Municipio de Ariguaní – Concejo Municipal de Ariguaní
Medio de Control: Nulidad Electoral

-SISTEMA DE ORALIDAD-

LEY 1437 DE 2011

Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda presentada por **Micael Alfonso Cotes Dodino —Procurador 203 Judicial I de Santa Marta—, Evelsy Estrella Ebrath Emiliani —Procuradora 155 Judicial II para Asunto Administrativos de Santa Marta—, Jaime Guzmán Ponson —Procurador 93 Judicial I de Santa Marta y William Alberto Baquero Namen —Procurador 204 Judicial I de Santa Marta—** contra el **Municipio de Ariguaní – Concejo Municipal de Ariguaní** en ejercicio del medio de control de **nulidad electoral** previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011.

Con la demanda de la referencia se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Acta de Sesión Especial No. Quince (15) de 30 de enero de 2020, por medio del cual, se eligió a **EUSEBIO JOSÉ IRIARTE RUIZ** como personero Municipal de Ariguaní, para el periodo 2020 a 2024.

Con la demanda descrita, se solicita la medida cautelar prevista en el artículo 230 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, corresponde al Despacho pronunciarse acerca de la admisión de la demanda y, de la solicitud de medida cautelar conforme, puesto que, conforme lo dispone el artículo 277 del C.P.A.C.A, en el trámite del medio de control de nulidad electoral dicha solicitud debe ser decidida junto con la admisión de la demanda.

II.- CONSIDERACIONES

De conformidad con la competencia asignada en el No. 9 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del medio de control de la referencia y, sobre la solicitud de medida cautelar descrita en la parte que antecede.

2.1.- Admisión de la demanda

Revisada la demanda descrita, encuentra el Despacho que es procedente su **admisión**, por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, se admitirá aclarando a los accionantes que, si bien en el No. 15 del acápite de hechos de la demanda, se alegan algunos vicios de nulidad contra la Resolución No. 040 de 2019, por medio de la cual, el Concejo Municipal de Ariguaní convocó y reglamentó el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero de dicho Municipio para el periodo 2020 – 2024, lo cierto es que el único acto administrativo demandado y, que además es pasible del medio de control de nulidad electoral, es el acto de elección del Personero Municipal de Ariguaní — señor EUSEBIO JOSÉ IRIARTE RUIZ—, en consecuencia, el presente medio de control se circunscribirá únicamente al estudio de legalidad de dicho acto administrativo, conforme las causales de nulidad alegadas en la demanda.

Por otro lado, observa el Despacho, que la demanda se dirige contra un acto administrativo expedido por el Concejo Municipal de Ariguaní, corporación que carece de capacidad para comparecer directamente al proceso. En efecto, el Consejo de Estado en providencia del 12 de agosto de 2003, precisó la falta de personería jurídica de los concejos municipales y, en consecuencia, su incapacidad para ser parte en un proceso, puesto que su representación judicial la ejerce el Alcalde Municipal, como jefe de la administración local y representante legal del municipio, pues la alcaldía por disposición legal si goza de personería jurídica y tiene capacidad para ser parte en el proceso. Así lo consideró, al señalar lo siguiente¹:

"La inadmisión del recurso extraordinario de súplica tiene como fundamento que el Concejo Municipal de Soacha carece de personería jurídica y por ello de capacidad para ser parte en un proceso judicial; que siendo en el presente asunto la parte demandada el mencionado municipio, su representación legal le corresponde al Alcalde. Es claro para la Sala que si bien, como lo dice el recurrente, el concejo municipal "no depende de la alcaldía municipal ni se superpone a ella", si hace parte del municipio, las funciones que ejerce son para el funcionamiento y cumplimiento de los fines de la entidad fundamental denominada "municipio", que es el ente territorial que goza por disposición legal de personería jurídica y en tal sentido es quien tiene capacidad para ser parte en un proceso. Entonces mientras que al municipio, la ley si le reconoce personería jurídica, no existe una disposición legal que reconozca personería jurídica a los concejos municipales y en tal sentido no pueden ser parte en un proceso. El hecho de que la norma local, Acuerdo 041 de 1998 artículo 6º le confiera autonomía administrativa, presupuestal y financiera al Concejo de Soacha, no significa que lleve implícito por mandato constitucional o legal el reconocimiento de la personería jurídica necesaria para ser parte en un proceso, como erróneamente lo considera el recurrente. De otra parte, tampoco le da al concejo municipal capacidad para ser parte procesal, el hecho de que el acuerdo demandado haya sido expedido por él."

Así las cosas, como quiera que, si bien la entidad que cuenta con personería jurídica y capacidad procesal, es el Municipio de Ariguaní la parte demandada en el presente asunto estará representada por el Alcalde Municipal. Sin embargo, atendiendo a que el centro jurídico de imputación recae sobre un acto expedido por el Concejo Municipal de Ariguaní; a fin de evitar futuras y posibles nulidades y, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, se entenderá que en *sub lite*, la parte demandada estará conformada por el Municipio de Ariguaní – Concejo Municipal de Ariguaní, por lo cual, se notificará de este auto a ambas entidades.

2.2.- Solicitud de medida cautelar

Lo accionantes solicitan la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en el Acta de Sesión Especial No. Quince (15) de 30 de enero de 2020, por medio del cual, se eligió a **EUSEBIO JOSÉ IRIARTE RUIZ** como personero Municipal de Ariguaní, para el periodo 2020 a 2024.

Como fundamento de la solicitud, argumentan que el acto administrativo demandado incurrió los siguientes vicios referidos al proceso de selección del Personero Municipal de Ariguaní:

- Violación del párrafo del artículo 2.2.6.2 del Decreto compilatorio No. 1083 de 2015, por cuanto el término de inscripción al concurso para proveer el cargo de Personero Municipal fue inferior al previsto en la norma citada.

- Violación del artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, toda vez que, la valoración de los estudios/experiencia de los aspirantes no permitía escoger al mejor.

- Violación del artículo 2.2.27.1 del Decreto compilatorio No. 1083 de 2015, toda vez que no se garantizó la reserva de las preguntas de la prueba de conocimiento.

¹ Consejo de Estado, sentencia del 12 de agosto de 2003, Magistrado Ponente. Juan Ángel Palacio Hincapié

- Violación de la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013 y, los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1085 de 2015, puesto que, el concurso de mérito para la elección del Personero Municipal de Ariguaní no fue adelantado por una entidad idónea.

- Violación del artículo 2.2.27.1 del Decreto compilatorio No. 1083 de 2015, puesto que hubo ausencia de las reglas objetivas para valorar la prueba de entrevista e irregularidades en la práctica y calificación de las realizadas o bien por haberse realizado con fundamento en unas sub reglas señaladas en un acto inexistente ´por la falta de firma y, que de existir alguno firmado únicamente por el presidente, adolecería de competencia por constituir una modificación a la resolución No. 040 que fijó las reglas de la convocatoria.

- Expedición irregular por desconocimiento del artículo 35 de la Ley 136 de 1994, oportunidad para la citación a elección de personero.

- Falsa motivación contenida en el acta de elección de personero de fecha 30 de enero de 2020, puesto que, se indicó que el nombramiento se efectuaba en cumplimiento de un fallo de tutela promovido por el elegido, cuando en realidad lo ordenado en dicho fallo de tutela no era efectuar el nombramiento sino especificar la decisión a tomar en cuanto al peticionario del concurso, de tal manera que la motivación expuesta en el acta resulta alejada de la realidad, pues el juez no ordenó elegirlo sino que se le diera una respuesta clara y de fondo, por ello el acto de elección tiene una falsa motivación.

2.2.1.- Marco normativo y jurisprudencial

La Corte Constitucional se ha pronunciado frente al objeto de las medidas cautelares mediante Sentencia C- 374 de 2004 y ha considerado lo siguiente:

*"Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento **protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso.** De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, **con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.** Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido." (Negrilla fuera de texto)*

En similar sentido, el legislador ha definido el contenido y alcance de las medidas cautelares, precisando su objeto como garantías de índole preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y reiterando la posibilidad de decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, tal y como se podrá denotar en el artículo 230 del C.P.A.C.A., visto a continuación:

"Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente". (Negrilla fuera de texto).

Seguidamente, el artículo 231 del C.P.A.C.A., señala los requisitos a tener en cuenta por parte del Juez o Magistrado ponente para decretar las medidas cautelares, señalando lo siguiente:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (Negrilla fuera de texto)

2.2.2.- Caso Concreto

De la norma transcrita resulta claro que, existen distintos parámetros para el decreto de las diferentes medidas cautelares. En efecto, si se trata de la suspensión provisional de un acto administrativo se debe dilucidar solamente una cosa, y es que el acto administrativo se encuentre en flagrante violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado. Para evidenciar lo anterior, dicha violación puede surgir de las siguientes formas:

a) Cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o,

b) Cuando la violación surja del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Pues bien, conforme con lo anterior, advierte el Despacho que el tema que se aborda dentro del sub judice es complejo, pues requiere un análisis más profundo, respecto de cada uno de los cargos de nulidad alegados en la demanda frente a la normatividad que rige el concurso de méritos para proveer cargos de personero en los municipios del territorio nacional y la forma como dicha normatividad fue aplicada o no, al caso concreto. Adicionalmente en este momento no se cuenta con los elementos de juicio necesarios para determinar la legalidad o no del acto administrativo acusado.

En consecuencia, el Despacho considera que no puede en este momento establecer si el acto administrativo esta en pugna o no con el ordenamiento legal, además como se dijo, el asunto objeto de estudio implica un análisis más profundo para determinar si estuvo bien sustentada la decisión proferida en el acto administrativo.

Así las cosas, observa el despacho que el tema no es de simple confrontación de las normas superiores, si no que se requiere de un análisis de fondo y detallado, no sólo de las normas sino de las pruebas allegadas con la solicitud y de las pendientes por recaudar, para finalmente llegar a la conclusión que en derecho corresponda respecto de la legalidad del acto administrativo demandado, es decir no se puede tomar una decisión en este momento por cuanto sería muy apresurado entrar a determinar sobre la legalidad del acto administrativo.

En consecuencia, el despacho considera que no están dados los requisitos del artículo 231 del CPA y CA, para decretar la suspensión del acto administrativo acusado, razón suficiente para negar la suspensión provisional solicitada, por tanto, así se declarará en la parte resolutive de la presente providencia.

En virtud de lo anterior se **DISPONE**:

1.-Admitir la demanda presentada por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN — Micael Alfonso Cotes Dodino —Procurador 203 Judicial I de Santa Marta—, Evelsy Estrella Ebrath Emiliani —Procuradora 155 Judicial II para Asunto Administrativos de Santa Marta—, Jaime Guzmán Ponson —Procurador 93 Judicial I de Santa Marta y William Alberto Baquero Namen —Procurador 204 Judicial I de Santa Marta—** en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, contra el acto administrativo contenido en el Acta de Sesión Especial No. Quince (15) de 30 de enero de 2020, por medio del cual, el **CONCEJO MUNICIPAL DE ARIGUANÍ** eligió a **EUSEBIO JOSÉ IRIARTE RUIZ** como personero Municipal de Ariguaní, para el periodo 2020 a 2024.

2.- Notificar personalmente esta providencia al señor NEUSEBIO JOSÉ IRIARTE RUIZ, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 277 del CPACA.

De no ser posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de esta providencia, se deberá notificar por aviso que se publicará por una (1) sola vez en dos (2) periódicos de amplia circulación nacional.

Así mismo, de acuerdo a lo previsto en literal f del numeral 1º del artículo 277 del CPACA, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a disposición del notificado.

3.- Notificar personalmente esta providencia al Alcalde Municipal de Ariguaní y al Presidente del Concejo Municipal de Ariguaní, en su carácter de autoridad que expidió el acto demandado, de conformidad con lo dispuesto en numeral 2º del artículo 277 del C.P.A.C.A.

4.- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 277 del C.P.A.C.A.

5.- Notificar por estado a la parte demandante, conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 277 del C.P.A.C.A.

6.- Infórmese a la comunidad la existencia de este proceso, a través del sitio web de la Rama Judicial, y a través de dos (2) medios de comunicación escritos y dos (2) medios de comunicación radicales en virtud de lo establecidos en el numeral 5º del artículo 277 del C.P.A.C.A.

Se impone a la parte demandante la carga de efectuar la publicación de la información en los medios de comunicación indicados, de lo cual deberá aportar las constancias respectivas.

7.- Otorgar el término de quince (15) días para que sea contestada la demanda, término que empezará a correr a partir del tercer día siguiente a la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado o de la publicación por aviso según el caso, de conformidad con lo previsto en el literal f del numeral primero del artículo 277 y del artículo 279 del C.P.A.C.A.

8.- Advertir al Municipio de Ariguaní – Concejo Municipal de Ariguaní que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar copia de los antecedentes administrativos del acto acusado que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

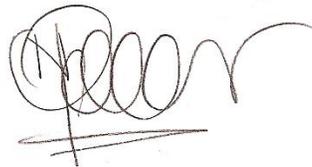
9.- **Negar** la solicitud de medida cautelar de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS
Juez

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico No. 14 publicado el día dos (02) de julio de dos mil veinte (2020) a las 8.00 a.m.



NURIS ISABEL GUERRERO PAVÓN
Secretaría

PASE AL DESPACHO

Pasa al despacho, hoy 2020-01-13 el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado: 2019-274 presentado por Luzdaris Acosta Elías en contra el Distrito de Santa Marta, informándole que está pendiente decidir recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte accionante contra el auto de fecha 28 de noviembre de 2019.

Sírvase proveer lo que estime pertinente,

NURIS ISABEL GUERRERO PAVÓN
Secretaria

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2019 00274-00
Actor: Luzdary Leonor Acosta Elías
Demandado: Distrito de Santa Marta
Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial y revisado el proceso del asunto, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 28 de noviembre de 2019 por el cual se admitió la demanda de la referencia, se negó una solicitud de medida cautelar y se tomaron otras disposiciones, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 28 de noviembre de 2019 se emitió auto (fls.142-145) por medio del cual se resolvió:

"1. Admitir la demanda bajo el medio de control de *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*, promovida por LUZDARIS LEONOR ACOSTA ELÍAS contra *LA ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA*.

....

11. ***Negar la solicitud de medida cautelar de urgencia solicitada por la parte demandante, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia".***

La citada providencia fue notificada por Estado electrónico No. 015 el día 29 de noviembre de 2019 (fl. 145 reverso).

Posteriormente, el día 05 de diciembre de 2019 fue presentado recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del citado auto (fls. 146-183).

En consecuencia, se corrió traslado en lista del aludido recurso (fl. 185) sin que se dieran pronunciamientos al respecto.

CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición.

El recurso de reposición se encuentra regulado en el C.P.A.C.A. en el artículo 242, en el cual se señala:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede **contra los autos que no sean susceptibles de apelación** o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

Ahora bien, como el estatuto procesal civil al que hace remisión la precitada norma se encuentra actualmente derogado, en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de

reposición se debe aplicar lo estipulado en el Código General del Proceso, el cual en su artículo 318 establece:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***"

En el caso concreto debe estudiarse la procedencia y oportunidad y procedencia de los recursos incoados, inicialmente del de reposición, y luego, si hubiere lugar a ello del de apelación.

En cuanto a la oportunidad para presentarlo y encuentra el Despacho que el auto que se impugna fue notificado por estado electrónico No. 015 el día 29 de noviembre de 2019 (fl. 145 reverso) y el recurso bajo análisis fue formulado el día 05 de diciembre de 2019 (fl. 162), por lo que, entre la notificación del auto y la recepción de la impugnación en principio habrían corrido los días 2, 3, 4 y 5 de diciembre retropróximo, no obstante es necesario dejar sentado que el día 4 de diciembre de 2019 no hubo atención al público con ocasión de una jornada de paro nacional y por tanto entre transcurrieron tres (03) días hábiles, por lo que se puede predicar, sin duda alguna que la interposición del recurso fue oportuna

Igualmente la providencia infirmada es pasible exclusivamente del recurso de reposición, mas no del de apelación, ya que en la lista taxativa de autos que son susceptibles de alzada contenida en el artículo numeral 3 del 243 del CPACA solo se menciona como apelable el auto que decreta la medida cautelar, y no el que la niega, como ocurrió en el presente asunto

Así las cosas, corresponde al Despacho estudiar la posibilidad de modificar su decisión y para ello se revisaran tanto los motivos de inconformidad alegados por la recurrente al interponer el recurso, como los hechos sobrevinientes informados por la parte actora en los memoriales de 8 y 10 de junio del año en curso y su adecuación a las disposiciones y jurisprudencia vigentes.

Aduce apoderada de la parte demandante que por este Despacho no se tuvo en cuenta diferentes decisiones de la Corte Constitucional que avalan el reconocimiento de la Estabilidad Laboral Reforzada para personas en condición de debilidad como la que se encuentra su prohijada.

Sea lo primero aclarar que en el presente asunto la medida cautelar deprecada es la suspensión provisional del acto acusado y que el mismo es de carácter presunto nacido del silencio de la administración ante una petición concreta realizada en los siguientes términos:

"Se sirva ordenar la continuidad laboral sin interrupción de mi contrato de trabajo, con fundamento en la estabilidad laboral reforzada mecanismo que se ha implementado bajo el objetivo de ofrecer protección laboral a aquellas personas que tienen una condición especial, la cual puede generar la vulneración de los derechos de ellas en sus espacios de trabajo, amparo que me cobija por la enfermedad que en la actualidad padezco."

De los términos de la solicitud parecería entenderse que la demandante tenía un contrato de trabajo con la entidad demandada; no obstante está claramente acreditado que la vinculación entre ambos extremos de la Litis era en principio un contrato de prestación de servicios por tanto sería del caso al interpretar la demanda entender que lo que se pretende es el reconocimiento de lo que la jurisprudencia ha denominado un "contrato realidad" y la existencia de obligaciones y prestaciones que se desprendan del mismo.

Dispone el artículo 231 de la Ley 1237 de 2011

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

De su parte, el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera en auto de 29 de noviembre de 2019, proferido dentro del proceso con radicación 11001-03-24-000-2017-00079-00 Actor: Paula Andrea Mejía Cardona, con ponencia del Honorable Magistrado Roberto Augusto Serrano Valdés ha dejado sentado:

II.1.1. *Sobre la finalidad[19] de las medidas cautelares, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:*

«[...] Las medidas cautelares, son aquellos mecanismos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido [...]»[20].

III.1.2. *En este sentido, la Constitución Política le reconoce a la jurisdicción contencioso administrativa la potestad de suspender, provisionalmente, los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación por vía judicial, pero sólo por los motivos y con los requisitos que establezca la ley[21].*

III.1.3. *Cabe resaltar que uno de los motivos que inspiraron la expedición del nuevo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA - Ley 1437 de 2011, está relacionado con el fortalecimiento de los poderes del juez. Fue así como el nuevo Código creó un moderno y amplio régimen de medidas cautelares, adicionales a la suspensión provisional de actos administrativos, y en su artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para **"proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia"**.*

Puntualmente en cuanto a la valoración de las normas invocadas como violadas para decidir la suspensión provisional, sigue discurriendo la misma providencia citada:

"Asimismo, en auto de 6 de septiembre de 2018[31], la Sección Segunda del Consejo de Estado, en relación con los citados requisitos, indicó:

«[...] El primer punto a examinar es el relacionado con la confrontación del acto administrativo con las normas superiores invocadas como violadas, lo cual, en cierta medida, pone en tela de juicio la presunción de legalidad y ejecutividad del acto administrativo. Ahora bien, a la luz del CPACA se trata de una confrontación integral o plena, sin el matiz que contemplaba el antiguo Código Contencioso Administrativo el cual autorizaba la medida cautelar si se trataba de una «manifiesta infracción», [32] argumento que fue recurrente en las decisiones de aquel entonces y que sirvió de fundamento para negar la mayoría de las medidas cautelares solicitadas.

Veamos la nueva redacción del artículo 231:

[...]

Según el artículo 231 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la confrontación con las normas superiores invocadas ha de entenderse como el análisis integral que debe hacer el juez, lo cual implica dilucidar, entre otros, los siguientes problemas hermenéuticos: (i) vigencia de las normas; (ii) examen de posibles juicios de constitucionalidad o de legalidad de las normas supuestamente infringidas; (iii) jerarquía normativa; (iv) posibles antinomias; (v) ambigüedad normativa; (vi) sentencias de unificación, doctrina probable, jurisprudencia sugestiva, etc.-; (vii) integración normativa; (viii) criterios y postulados de interpretación; (viii) jerarquía de los criterios y postulados de interpretación, etc.

Ahora bien, prima facie, la apariencia de buen derecho o fumus boni iuris que describen los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas

cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas - suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo.[33] El sentido de apariencia de ilegalidad lo precisa Chinchilla Marín así:

«[...] de la misma forma que la intensidad con la que el interés general reclama la ejecución de un acto es tenida en cuenta por los tribunales para determinar la intensidad del perjuicio que se exige para adoptar la medida cautelar, la intensidad con que se manifieste la apariencia de buen derecho, que es tanto como decir la apariencia de ilegalidad del acto administrativo, debe también tomarse en consideración para determinar la medida del daño que cabe exigir para apreciar la existencia del periculum in mora necesario para otorgar la medida cautelar solicitada.[...]».[34] [...]» (subrayado y resaltado fuera de texto).

III.2.8. Ahora bien, la visión anterior ha sido compartida por esta Sección, que en el auto de 27 de agosto de 2015[35], subrayó lo siguiente:

«[...] En esta providencia no se está adoptando decisión de fondo, pues lo que se resuelve es la solicitud de suspensión provisional, la cual se niega mediante auto interlocutorio, entre otras razones, porque no se configuran los requisitos que la Jurisprudencia y la Doctrina denominan Fumus bonis iuris (apariencia de buen derecho) y periculum in mora (necesidad de urgencia de la medida cautelar) [...]». (Subrayado y resaltado fuera de texto)

III.2.9. En igual sentido, en el auto de 6 de septiembre de 2019[36], se indicó lo siguiente:

«[...] A su turno, el artículo 231 del CPACA., definió que, para decretar una medida cautelar, incluida la suspensión provisional, se deben reunir los siguientes requisitos, a saber: (i) fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, (ii) periculum in mora, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.

III.2.10. Por su parte, la doctrina se ha pronunciado en relación con los requisitos para adoptar las medidas cautelares, en la siguiente forma:

«[...] 2380. Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo con la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, por lo que es sabido entender que en el escenario de las medidas cautelares el juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de las medidas cautelares el juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad [...]»[37] (Subrayado y resaltado fuera de texto).

«[...] 5. REQUISITOS PARA EL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES [...] En el estudio de los requisitos para decretarlas, inicia el artículo 231 que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, procede la suspensión provisional de los efectos del mismo, por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, o en la solicitud separada, cuando la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Con esta redacción desaparece la violación directa o manifiesta y se le da al juez la posibilidad de elucubración, para que utilice la fórmula universal del uso del buen derecho, mucho más cuando se trate de un (sic) acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que en este evento además, el juez tendrá que exigir, al menos sumariamente, la prueba del perjuicio ocasionado con la expedición del acto administrativo cuestionado, pero igualmente y con el principio fumus boni iuris tomará la decisión de suspender o no los efectos de dicho acto [...]»[38]

Acogiendo los anteriores planteamientos y a pesar de que en el presente asunto no se advierte palmariamente la violación del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, pues en esta etapa procesal no se ha acreditado la existencia de una vinculación laboral, legal o reglamentaria, que es el objeto del mismo, ni está comprobado que la no celebración de un nuevo contrato de prestación de servicios obedezca a la situación de salud de la demandante, diagnosticada para la época exclusivamente con Cáncer de Cervix, corresponde hacer una valoración integral de las otras disposiciones de carácter jurisprudencial indicadas como violadas con el acto administrativo ficto nacido del silencio del Distrito de Santa Marta ante la petición de la señora

LUZDARIS LEONOR ACOSTA ELIAS de fecha 23 de enero de 2019, para luego ponderarlas a la luz de los principios de necesidad y proporcionalidad en atención a las condiciones de salud de la demandante.

Sea lo primero decir que el presente asunto se tramita en sede judicial ordinaria y no de constitucionalidad, en la que se han proferido las decisiones que sirven de fundamento de la petición de suspensión de la demandante, puntualmente la sentencia SU049/17 y que esta no es la providencia definitiva que desate las pretensiones puestas a consideración de esta agencia judicial, sino una providencia dictada a inicios del proceso, sin hallarse recabado el acervo probatorio requerido para dictar una decisión que ponga fin a la instancia.

No obstante no se puede dejar pasar por alto que la Corte Constitucional ha sido enfática al indicar en la sentencia SU049/17:

"(...) No obstante, esta Corte ha señalado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada aplica no solo a quienes tienen un vínculo de trabajo dependiente estrictamente subordinado y sujeto al derecho laboral, sino también a quienes están insertos en relaciones ocupacionales divergentes, originadas por ejemplo en un contrato de prestación de servicios o en un contrato de aprendizaje (...)"

Tan contundente argumento unido a los hechos sobrevinientes relativos a la salud de la demandante, debidamente acreditados como son el diagnóstico de un episodio de ISQUEMIA CEREBRAL con secuelas de amnesia parcial y estado confusional agudo informado por su neurólogo tratante, y los resultados de un examen diagnóstico de ultrasonido en el cual no se descarta un proceso metastásico y se recomienda investigar secuelas la patología de base, (cáncer de cérvix) certificado por un médico especialista en salud familiar y ultrasonido, sentados ambos en la historia clínica de la señora LUZDARIS ACOSTA ELIAS, reportes estos de enero y junio de 2020 (después de la negatoria de la medida cautelar) que dan cuenta de un delicadísimo estado de salud de la demandante y por tanto de su situación de debilidad a causa de padecer enfermedades catastróficas.

Evidenciada la condición de salud de la accionante se concluye que es necesario protegerle tal derecho como componente de su vida en condiciones dignas.

Así las cosas, se examina si están reunidos los requisitos exigidos en el artículo 232 del CPACA para decretar la medida de urgencia y se tiene que:

1. La demanda formulada por la señora Luzdaris Acosta Elías en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho está razonadamente fundada en derecho.
2. La demandante ha demostrado sumariamente tener la titularidad del derecho reclamado.
3. La parte actora ha acreditado su gravísimo estado de salud con documentos idóneos que llevan a este despacho a concluir que las consecuencia de la negatoria de la medida cautelar a decretar, pueden deteriorar más su condición médica y eventualmente hacer más gravosa la hipotética responsabilidad del ente demandado
4. Claramente se ha determinado que el no tener cubierto los servicios de salud le causa a la demandante un perjuicio irremediable.

De otro lado, pero no menos importante es pertinente dejar esclarecido que conceder la medida cautelar que garantice el acceso a los servicios de salud a la accionante no constituye prejuzgamiento a la luz de lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, por lo que se accederá a su decreto, para lo cual se impone revocar parcialmente la providencia recurrida en cuanto a la negación absoluta de las medidas cautelares y acceder a las mismas en condiciones puntuales.

Por lo anterior, y habida cuenta que se estiman reunidos los requisitos exigidos en el artículo 232 del CPACA se decretará la medida cautelar de suspensión del acto acusado exclusivamente para disponer parcialmente el reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada en el concepto relativo al acceso a la seguridad social en los rangos de salud y

riesgos laborales, de la accionante los cuales estarán de cargo del DISTRITO DE SANTA MARTA mientras dure el trámite del presente proceso. Para materializar tal medida cautelar se ordenará al ente demandado afiliar al sistema de seguridad social en salud y riesgos laborales a la señora ACOSTA ELIAS, durante el término inicial de un año, tiempo que por disposición legal debe demorar un proceso en primera instancia, (artículo 121 de CGP), pudiendo prorrogarse la vigencia de la medida de ser necesario.

Ahora, para hacer efectiva la medida es menester atender las disposiciones imperativas contenidas en el artículo 232 relativas a la prestación de una caución antes de materializarse la medida cautelar decretada. Toda vez que la medida consistirá en la cotización mínima para las prestaciones sociales que cubran la salud y riesgos laborales de la demandante, se ordenará a la misma prestar caución por parte de compañía de seguros que cubra el monto pertinente a dichas cotizaciones por un año, en razón a la duración de la primera instancia del proceso a que se ha hecho referencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta,**

RESUELVE

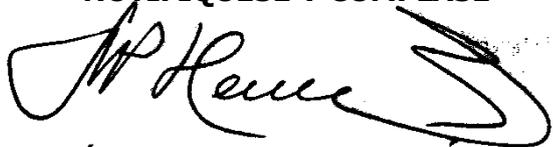
1.- Revocar el numeral 11 de la providencia de fecha 28 de noviembre de 2019 proferida en el presente proceso, el cual quedará así:

“11º Acceder parcialmente a la solicitud del decreto de suspensión provisional del acto ficto acusado en lo relativo al reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada y a la existencia de la vinculación laboral de la demandante señora LUZDARIS ACOSTA ELIAS, identificada 36'557.695 EXCLUSIVAMENTE en los componentes de SALUD y RIESGOS LABORALES en su seguridad social, y en consecuencia ordenar al DISTRITO DE SANTA MARTA que mientras durante el año siguiente afilie por los mismos a la demandante en la EPS y ARL que ella escoja y efectúe en su favor las cotizaciones mínimas por tales conceptos, previa ejecutoria del auto que acepte la caución que se ordenará en el siguiente numeral

2.- En aras a hacer efectiva la medida cautelar decretada, **Ordenar** a la demandante prestar caución de compañía de seguros que cubra el monto de la afiliación y cotizaciones en pensión y salud ordenadas al DISTRITO DE SANTA MARTA en favor de la demandante. Acredítese tal actuación ante este Despacho a fin de decidir sobre la aceptación de la aludida caución.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico No. 14 publicado el día 2 de julio de dos mil veinte (2020) a las 8.00 a.m.

NURIS ISABEL GUERRERO PAVÓN
Secretaria